

**OFICIO FN Nº 881/2024**

**ANT.: No hay.**

**MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación para la aplicación de nuevas normas de protección a fiscales y abogados asistentes.**

**SANTIAGO, 10 de septiembre de 2024**

**DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**A : FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTAS Y ADJUNTOS, ABOGADOS ASESORES Y ASESORAS JURÍDICOS, Y ABOGADOS(AS) ASISTENTES.**

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N°19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

Con ocasión de la dictación de la Ley N° 21.694 se introdujo un nuevo artículo 78 ter al Código Procesal Penal, mediante el cual se establecen medidas especiales de protección para fiscales y abogados asistentes.

Teniendo presente la importancia y el carácter excepcional que cabe reconocer a estas medidas de protección resulta indispensable la dictación de criterios generales que permitan orientar su aplicación y evitar un uso extendido que desnaturalice los fines del procedimiento y relativice la importancia de la comparecencia presencial de los fiscales a las distintas audiencias del proceso penal.

En base a tales consideraciones, se imparten criterios de actuación relativos a la aplicación y uso de estas nuevas herramientas de protección de fiscales o abogados asistentes, en su caso.

## CRITERIOS GENERALES DE APLICACIÓN Y USO EN MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE FISCALES Y ABOGADOS ASISTENTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 78 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El artículo 78 ter del Código Procesal Penal permite que el Fiscal Regional respectivo, en casos de existir un antecedente grave de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias<sup>1</sup>; o, en todo caso, tratándose de investigaciones seguidas por los delitos de los artículos 292 y 293 Código Penal pueda disponer una o más de las siguientes medidas de protección en favor de fiscales o abogados asistentes:

1. La participación del fiscal o del abogado asistente de fiscal a las audiencias por vía remota, mediante videoconferencia.
2. Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias que se desarrolle ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.
3. Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

Sólo aquellas amenazas graves y relevantes para la vida o integridad de los sujetos protegidos o sus familiares, justificarán la dictación de alguna de estas medidas de protección. Para estos efectos se considerará como amenaza grave y relevante aquella que motive el inicio de una investigación penal por tales hechos y que, inequívocamente, se refiera a un mal futuro, de suficiente entidad, dirigido a un fiscal, abogado asistente o familiares de estos, en razón de su cargo.

Lo anterior no será aplicable cuando se estuviere frente a la investigación de asociaciones delictivas o criminales, ya que al tratarse de una circunstancia que el legislador ha considerado como objetivamente indicadora de riesgo dará procedencia a la aplicación de dicha medida. Con todo, en estos casos deberá ponderarse los tipos de delitos que conforman el plan criminal de la asociación delictiva o criminal, el número de integrantes o capacidad operativa de la organización, su extensión territorial, entre otros factores que acrediten su peligrosidad.

Las medidas de protección que contempla el artículo 78 ter pueden ser decretadas en forma independiente o conjunta y se mantendrán en tanto subsistan los motivos que justificaron su concesión.

Sin desconocer la posibilidad de decretar conjuntamente las medidas de protección, deberá preferirse, su concesión sucesiva bajo el siguiente orden de prelación: primero, la comparecencia del fiscal y/o abogado asistente a las audiencias por vía remota; segundo, la reserva de identidad del fiscal y/o abogado asistente en la

<sup>1</sup> Dado el el ámbito de protección de la norma se entiende que, más allá que el artículo 78 ter no lo diga expresamente, también será un presupuesto de procedencia el de las amenazas a abogados asistentes o sus familias.

audiencia; y, finalmente, la reserva de identidad de fiscal y/o abogado asistente en los registros y documentos de la investigación.

Para el registro y la adecuada ejecución de estas medidas de protección, el/la Fiscal Regional que la dispongan deberán comunicar inmediatamente a la Unidad de Seguridad del Ministerio Público <sup>2</sup>, una vez éstas sean decretadas o cesen.

Cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la Directora Ejecutiva Nacional.

Las/os Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente Oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa indicada, de modo de propender a la unidad de acción sobre la materia en el Ministerio Público. Asimismo, la omisión o incumplimiento de los criterios y obligaciones impartidos en el presente Oficio se considerará incumplimiento de las obligaciones del fiscal o del abogado asistente de fiscal, y podrá acarrear responsabilidad administrativa.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,



ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ  
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

ICVIL/PSD/SMH/kav

<sup>2</sup> Creada por la Resolución FN N° 940/2024, de 12 de abril de 2024.